



SENTENCIA DEFINITIVA
Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de febrero del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1380/2015** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **JOSÉ CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ CARDONA** en contra de **JULIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MONTOYA Y JUAN MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagare que suscribieran los demandados **JULIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MONTOYA** como obligado principal así como **JUAN MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA** como aval en fecha **dos de diciembre del año dos mil catorce, el que es considerado como** de clase de vencimiento a la vista **ello por no contenerse en lo específico fecha de vencimiento alguna, esto acorde a lo que dispone el artículo 79 último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la



presente resolución, señalándose como domicilio de los demandados el ubicado en calle MARTÍN CASILLAS NÚMERO CIENTO CATORCE DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JORGE por lo que hace a JUAN MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA como aval y el de la calle CULTURA TLAPANECA NÚMERO CIENTO VEINTIDÓS DEL FRACCIONAMIENTO MIRADOR DE LAS CULTURAS, por lo que hace a JULIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MONTOYA como obligado principal, domicilios éstos en el que se les requirió de pago y se les emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas **quince frente y vuelta así como cincuenta y cuatro** frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para conocer del negocio el Jefe del lugar que los deudora haya designado para ser requeridos de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora JOSÉ CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ CARDONA demanda a JULIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MONTOYA como obligado principal así como JUAN MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA como aval en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios a razón del **cuatro** por ciento mensual sobre la suerte principal y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **cuarto** de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió del importador de dicho documento a la demandada negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte el demandado JULIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MONTOYA como obligado principal si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que se desprende de su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas de la **sesenta a**



sesenta y tres de autos. Por su parte el demandado **JUAN MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA como aval** no dio contestación a la demanda y por consecuencia no opuso excepciones ni defensas.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro, resultando por ende improcedente la excepción de improcedencia de la vía.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-



Quedo demostrado en autos que los ahora demandados JULIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MONTOYA como obligado principal así como JUAN MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA como aval en fecha **dos de diciembre del año dos mil catorce**, suscribieron el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorio en la acción, documento que lo fuera elaborado en favor de la hoy parte actora JOSÉ CONCEPCION RODRÍGUEZ CARDONA por la cantidad de **VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción.- Lo anterior se robustece con lo que fue declarado por el hoy demandado JUAN MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA como aval, quien en diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, ante la fe del Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Notificadores, reconoció haber suscrito el documento base de la acción, de ahí que tal manifestación en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1214 y 1289 del Código de Comercio constituye una confesión a la cual se le otorga valor probatorio pleno por haber sido hecha por persona capaz de obligarse y haber sido en forma libre y espontáneamente la misma tiene valor probatorio pleno para acreditar que el demandado antes aludido, si suscribió en su calidad de aval el documento base de la acción; sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. Novena Época Registro: 193192 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/99 Página: 5.

PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la



suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 34/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez. Octava Época Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil Tesis: II.2o.161 C Página: 387

Por otro lado, el diverso demandado JULIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MONTOYA como obligado principal, al dar contestación al hecho uno de la demanda acepto si haber firmado el título de crédito base de la acción, manifestando únicamente como motivo para oponerse al pago el hecho de haber suscrito el pagare base de la acción en blanco y alude que con motivo de dicha suscripción solo recibió la suma de VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL de ahí que tal manifestación también constituye una confesión con valor probatorio pleno y por ende se acredite que también JULIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MONTOYA como obligado principal si suscribió el documento base de la acción, en la inteligencia de que por lo que concierne a los motivos y razones en que funda su oposición al pago de lo reclamado respecto de dichas hipótesis habrán de ser motivo de estudio de las diversas excepciones que opuso.

Consecuentemente, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VII.- Por su parte el demandado JULIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MONTOYA como obligado principal como ya se dijo, éste ha sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación y no obstante que como ha sido asentado ya, dada la



naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES

de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Así pues atendiendo a lo preceptuado por el numeral 1194 del ordenamiento legal invocado, se procedió al estudio y resolución de aquellas excepciones opuestas por el demandado en su escrito de contestación, lo cual se hace en términos siguientes:

Por lo que hace a la excepción de falta de personalidad opuesta por el demandado JULIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MONTOYA, dicha excepción ya fue motivo de estudio y resolución en la sentencia interlocutoria dictada en fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, en la que consta se declaró improcedente la mencionada excepción.

También al contestar la demanda JULIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MONTOYA opuso la excepción de falta de acción y derecho del actor para reclamar las prestaciones demandadas en su escrito inicial de demanda, prestación que deviene como inatendible y por ende improcedente esto es así, pues si bien el demandado en cuestión únicamente se contenta en enunciar la excepción pero no expresa causas y fundamentos por las cuales estime procedente dicha excepción y por ende desde luego no ofrece prueba alguna para acreditar los extremos de la misma.

También al contestar la demanda la parte reo opuso la excepción de alteración del documento base de la acción, excepción que se tiene como no probada, esto es así, pues si bien el demandado en cuestión advierte que si firmo el documento base de la acción pero que este se encontraba en blanco al momento de la firma y que solo le entregaron la suma de VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que en el espacio



relativo a los intereses no se estipulo porcentaje alguno para el caso de mora, y que en el espacio de beneficiario se encontraba en blanco.

Pues bien, en el supuesto sin conceder que el pagare base de la acción por lo que hace al nombre del beneficiario se encontrara en blanco al momento de la firma y posteriormente se hubiese asentado el nombre de JOSÉ CONCEPCIÓN R, no hace improcedente la acción cambiaria ejercitada por quien parte actora, esto es así, pues no se soslaya que en el espacio relativo a la del beneficiario, se encuentre escrito el nombre en cuestión con letra distinta al demás llenado del pagare, no obstante tal hecho no le quita legitimación a quien ejerce la acción de cobro del importe del pagare ya que en este caso ninguno de los demandados cuestiono la calidad de beneficiario del pagare basal de JOSÉ CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ CARDONA, tan es así, que el propio obligado principal acepta en los hechos que invoca a su contestación de demanda haber suscrito a favor de este el documento base de la acción y que a este solo se le entrego la suma de VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por consiguiente en el supuesto sin conceder que el nombre de dicho beneficiario se hubiese quedado en blanco al momento de la firma, en términos de lo que dispone el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el nombre del beneficiario puede subsanarse ya que antemano ambos demandados conocieron que fue a favor de este quienes suscribieron el documento base de la acción.

Por lo que hace a las demás alteraciones alegadas en el pagare y que las sustentan en el hecho de que fueron satisfechas con posterioridad a la firma de suscripción de ambos demandados y sin que se externara el consentimiento de estos para obligarse en los términos y condiciones que en dicho basal se consigna la excepción se tiene como no probada pues si bien, la parte demandada ofreció la prueba pericial grafoscópica para tal fin, la misma fue declarada como desierta según se advierte del auto de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho y del sumario se advierte que la parte reo no ofreció prueba alguna para acreditar las alteraciones que aduce, por lo contrario en audiencia de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho cuya actas de las mismas obra agregadas a fojas setenta y ocho y setenta y nueve de los autos, de esta se advierte que ambos demandados se les tuvo por reconociendo el contenido y firma del documento base de la acción, ello en virtud de que cada uno de estos no comparecieron a la señalada audiencia en cuestión ni justificaron su



inexistencia de ahí que tal probanza en términos del numeral 1305 del Código de Comercio, tenga solo el valor de una presunción, pero la misma al no ser desvirtuada con ningún elemento de prueba es que se le conceda valor probatorio pleno, además de que tal probanza se robustece con aquello de lo contenido en el propio pagare basal y en virtud a lo expuesto en el párrafo que nos ocupa es que se tiene como no probada la excepción de anulación.

También al contestar la demanda JULIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MONTOYA opuso la excepción de pago parcial.

Sustenta dicha excepción al afirmar que realizó pago por la suma de CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL a la parte actora.

La parte actora al contestar la vista que se le dio por auto de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, no hizo referencia a esta excepción.

Esta excepción se tiene como no probada pues si bien, el propio demandado dice que hizo pago parcial por la suma referida y no ofreció prueba alguna para acreditar el motivo de la excepción en términos de lo que para ello dispone el artículo 1194 del Código de Comercio.

También al contestar la demanda la parte recó opuso la excepción de caducidad de la instancia ya que según lo refiere se dejó de promover en exceso por el tiempo permitido en la legislación aplicable.

Ahora bien, independientemente de que lo aleguen las partes en el sumario, acorde a lo estatuido por el artículo 1076 del Código de Comercio, le asiste el imperativo a este juzgador de revisar de oficio las actuaciones del sumario en cualquier etapa en que se encuentre, esto antes del dictado de la sentencia y verificar si en el mismo o no ha transcurrido el tiempo necesario para decretar o no la caducidad de la instancia.

De acuerdo a lo que establece el artículo 1076, en sus incisos a) y b), fracción IV, del Código de Comercio en vigor para el negocio, disposición que establece, que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de las partes, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la última resolución dictada y que no hubiera promoción de



para dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

En el caso concreto, se advierte de la inspección de las actuaciones del sumario, que en ninguna de ellas se suscita actuaciones en las cuales entre una y otra, se haya suscitado más de ciento veinte días sin que se le diera impulso al procedimiento de ejecución.

En este caso, no se advierte que hubiese transcurrido el término de ciento veinte días hábiles para decretar la caducidad de la instancia, ya que como se dijo y acorde a cada una de las actuaciones que se han descrito, entre una y otra no han transcurrido el término antes señalado, pues todas estas han sido tendientes a impulsar el procedimiento y llevar a cabo la ejecución en el mismo, sin que entre una y otra actuación se haya suscitado interrupción o suspensión alguna en la que se actualice el supuesto a que refiere el artículo 1076 del Código de Comercio, de ahí que bajo ese tenor no se actualice la caducidad de la instancia que vía excepción invoca el demandado JULIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MONTOYA

En base al contexto señalado se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora probó los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado JULIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MONTOYA como obligado principal si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio. Y por lo que hace a JUAN MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA como aval no dio contestación a la demanda presentada en su contra y por consecuencia no opuso excepciones ni defensas en el juicio.

Por tanto, se condena a JULIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MONTOYA como obligado principal así como JUAN MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA como aval a pagar a favor de JOSÉ CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ CARDONA la cantidad de **VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal.

Por otro lado, en cuanto al interés moratorio se analiza su procedencia de acuerdo a la convencionalidad que rige éste supuesto.

Consta en el pagare base de la acción que se estipuló un interés del **cuatro** por ciento mensual para en caso de mora.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los



intereses ordinarios o los moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:

"ARTÍCULO 1º.- En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Se sigue que la Constitución Política, incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los jueces del orden común están obligados a optar de oficio por los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales



en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y en la falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

El artículo 152, fracción II, y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

El artículo 78 del Código de Comercio refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere:

"ARTÍCULO 21.- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1° constitucional, según la reforma antes apuntada como en atención al control de convencionalidad mencionado, es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la convención americana sobre



derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora con un límite, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tiene límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.

En los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio no prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"ARTÍCULO 2395.- El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el **nueve por ciento anual**, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios y mucho menos fija porcentaje en tal sentido.

Por lo tanto, no establece una base o monto fijo que precise cuando se supera el techo de intereses para que el pacto se considere como de usura.

Justifica la facultad del Juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con los que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias



puer apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

A.- El tipo de relación existente entre las partes.

B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;

C.- El destino o finalidad del crédito.

D.- El monto del crédito.

E.- El plazo del crédito.

F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.

G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

I.- Las condiciones del mercado.

J.- Otras cuestiones que generen convicción en el Juzgador.

En cuanto al tipo de relación existente entre las partes del juicio, como el documento base de la acción es un título de crédito de los que la ley denomina como pagaré, es documento quirografario que se sujeta al acuerdo entre las partes conforme al artículo 78 del Código de Comercio y los límites a la usura que establezca la Ley.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una Institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o



privilegio regulado por la Ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en el considerando primero de ésta sentencia como suerte principal, el cual es obvio, por su poca monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

En cuanto al plazo del crédito **media plazo alguno por ser considerado pagadero a la vista además de que** por lo que no se puede considerar que se destine para un proyecto de inversión a largo plazo el dinero, pues para estos se requieren grandes cantidades y plazos, lo cual no tiene el importe de los documentos.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es>

En ésta se encontró que desde junio del año dos mil quince a noviembre del año dos mil quince éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

Título	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
Periodo disponible	junio 2015- noviembre - 2015
Periodicidad	Mensual
Cifra	Porcentajes
Unidad	Porcentajes
Base	
Aviso	
Tipo de información	Niveles



Fecha	SF3345
jun-15	1.03
jul-15	1.03
ago-15	1.02
sep-15	1.04
oct-15	1.00
nov-15	0.97

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia una tasa del uno punto tres por ciento mensual y, por lo tanto, no exceden nunca el **treinta por ciento anual**.

En razón de lo anterior, se acude a la legislación civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés convencional que estipulan las partes para cualquier acto jurídico no debe exceder más allá del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del dos punto cinco por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el **treinta y siete por ciento anual** ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]” 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del



hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Según el interés pactado en el base de la acción, es usurero, pues al multiplicar el **cuatro por ciento mensual** por los doce meses arroja un **cuarenta y ocho por ciento anual**, cuando éste no debe exceder del **treinta y siete por ciento anual**, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados.

Así pues, si el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catálogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1º de la Constitución Federal, se reduce el porcentaje de intereses que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**.



Por tanto se condena a JULIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MONTOYA como obligado principal así como JUAN MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA como avalista a pagar a favor de JOSÉ CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ CARDONA un interés moratorio al **tres punto cero ocho por ciento mensual**, exigible a partir del **veinticinco de noviembre del año dos mil quince** que corresponde al día siguiente en que se realizó la diligencia de exequendo a favor del aval JUAN MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA que fue la persona a la que en primer término se le emplazo, la cual en términos de lo estatuido por el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de Aplicación supletoria al de Comercio, tiende a provocar la mora en el cumplimiento de las obligaciones si por otro medio no se hubiese generado, lo anterior derivado de que el documento basal es de aquellos como los considerados como pagaderos a la vista, la citada diligencia tiene por efecto originar el interés por mora; sirve de orientación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

“INTERESES MORATORIOS. EN EL CASO DE QUE SE ACTUALICE LA SOLIDARIDAD PASIVA EN RELACIÓN CON UN PAGARÉ, SE GENERARÁN A PARTIR DE LA FECHA DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO QUE SE REALICE A CUALQUIERA DE LOS DEUDORES. De los artículos 152, 154 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que el suscriptor de un pagaré, así como los avalistas que de igual forma suscriben el título de crédito, se constituyen como obligados solidarios. Ahora bien, de conformidad con el artículo 1987 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente al Código de Comercio de conformidad con su artículo 2º, la solidaridad pasiva implica que cualquiera de los deudores se encontrará obligado a responder por la totalidad de la deuda. Luego, partiendo de la premisa de que tanto el suscriptor como los avalistas de un pagaré son obligados solidarios y que, por ende, cualquiera de ellos se encontrará obligado a responder por la totalidad de la deuda, así como del hecho de que el auto de exequendo tiene como primera finalidad requerir de pago al deudor, y que una de las consecuencias jurídicas del emplazamiento es la de sufrir efectos de interpelación judicial, al practicarse la primera diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a cualquiera de los deudores solidarios, ya sea el obligado principal o los avales, respecto de un título pagadero a la vista, se hará exigible la obligación y ante su falta de pago, se incurrirá en mora. Por tanto, será a partir de la fecha del primer requerimiento de pago y emplazamiento que se realice a cualquiera de los deudores solidarios cuando, ante la falta de pago de la cantidad consignada en el pagaré, se generarán los intereses moratorios. No es óbice que en el caso se haya integrado litisconsorcio pasivo voluntario, y que la relación procesal no estaría integrada hasta en tanto no se emplazara a todos los codemandados; porque tal cuestión está relacionada con un aspecto meramente procesal, en tanto que el emplazamiento individual realizado a cada codemandado trasciende al derecho sustancial, pues la diligencia de llamamiento a juicio hace las veces de interpelación judicial y, en el caso, ya se demostró, existe solidaridad en la obligación entre los codeudores. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo



40/2012. Sistema Único de Autofinanciamiento, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez. Décima Época. Registro: 2000377. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.9o.C.6 C (10a.). Página: 1223

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a los demandados al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase traspaso y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto pague a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que reclama si los deudores no lo hicieron en el término de ley.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 2, 3, 5, 23, 150, 151, 152, 175, 174, 178, 181, 182, 196, y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 1321, 1322, 1325, 1327, 1391, 1405, 1406, 1407, 1408 del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Autoridad es Competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora JOSÉ CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ CARDONA acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado JULIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MONTOYA como obligado principal sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio. Y por lo que hace a JUAN MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA como aval no dio contestación a la demanda presentada en su contra y por consecuencia no opuso excepciones ni defensas en el juicio.

TERCERO.- Se condena a los demandados JULIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MONTOYA como obligado principal así como JUAN MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA como aval al pago a favor del actor de la cantidad de **VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** como suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, aplicado sobre la suerte principal a que es condenada la parte demandada, a partir del **veinticinco de noviembre del año dos mil quince**, que corresponde al día



siguiente en que se realizó la diligencia de exequendo a favor del aval y hasta que se haga pago total de lo adeudado, previa regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a los demandados al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de la parte actora regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase frunce y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si los deudores no lo hicieren en el termino de ley.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- NOTIFÍQUESE.

A S I, definitivamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil del Estado, **LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, por ante su Secretario de Acuerdos Licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve.- Conste.

L´JRP/erika*



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA